



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/43/528/Add.1
6 de octubre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: RUSO

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 126 del programa

CONDICION DE OBSERVADOR DE LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL
RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACION DE LA UNIDAD AFRICANA O LA LIGA
DE LOS ESTADOS ARABES, O POR AMBAS

Informe del Secretario General

Adición

INDICE

	<u>Página</u>
II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS.....	2
República Socialista Soviética de Bielorrusia	2
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	3

II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

[Original: ruso]

[23 de agosto de 1988]

1. La República Socialista Soviética de Bielorrusia ha declarado reiteradamente su apoyo al principio de la libre determinación de los pueblos, cuya realización constituye una de las bases de un sistema general de seguridad internacional. Indudablemente también contribuye a la realización de este principio la participación de los movimientos de liberación nacional, que expresan los intereses de las naciones que luchan por su independencia, en la labor de las organizaciones internacionales.
2. La República Socialista Soviética de Bielorrusia es parte en la Convención de Viena de 1975 sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal. Su posición sobre la cuestión del otorgamiento de la condición de observador a los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes o por ambas quedó expuesta en los documentos A/37/326, A/39/437 y A/41/534 de las Naciones Unidas.
3. Si se pusieran en práctica las disposiciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular la resolución 41/71, que insta a los Estados a que consideren la cuestión de la ratificación de la mencionada Convención o la adhesión a ella y a que otorguen a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes o por ambas y a las cuales las organizaciones internacionales concedan la condición de observador - es el caso de la Organización de Liberación de Palestina (OLP) y la Organización Popular del Africa Sudoccidental (SWAPO) - las facilidades, prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones con arreglo a las disposiciones de la Convención de Viena de 1975, ello podría contribuir a la solución de los conflictos del Oriente Medio y el Africa meridional.
4. Es inconcebible un arreglo justo y amplio del problema del Oriente Medio sin la participación plena en los foros internacionales de la Organización de Liberación de Palestina como única representante legítima del pueblo palestino.
5. A este respecto suscitan inquietud las medidas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos con el fin de prohibir la actividad de la Misión de Observación Permanente de la OLP ante las Naciones Unidas. Ello contradice las obligaciones contraídas por los Estados Unidos con arreglo al Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas de 1947 y no tiene en cuenta las recomendaciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

/...

6. Es preciso que la comunidad mundial apoye decididamente la lucha del pueblo namibiano, cuyo legítimo representante es la Organización Popular del Africa Sudoccidental. El problema de Namibia puede y debe resolverse por medios políticos, de conformidad con la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad.

7. A juicio de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, una actitud positiva de todos los Estados para con la cuestión de la necesidad de otorgar la condición de observador a los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA o la Liga de los Estados Arabes o por ambas contribuirá al fortalecimiento del principio del respeto incondicional a la igualdad soberana de las naciones grandes y pequeñas y a la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y pueblos.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

[Original: ruso]

[26 de agosto de 1988]

1. La Unión Soviética ha expuesto ya reiteradamente en las Naciones Unidas su posición sobre la cuestión del otorgamiento de la condición de observador por parte de los Estados huéspedes de organizaciones o conferencias internacionales a los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes.

2. Como complemento a las respuestas dirigidas anteriormente se exponen las siguientes consideraciones.

3. La experiencia de las organizaciones y conferencias internacionales en los años recientes apoya la tesis de que la participación de los movimientos de liberación nacional en su actividad es una importante forma de apoyo a los pueblos que luchan por su liberación nacional. Al mismo tiempo, los movimientos de liberación nacional pueden solamente beneficiarse de las organizaciones y conferencias internacionales y hacer su útil aporte a la actividad de éstas, si se les conceden la condición de observador y las prerrogativas e inmunidades previstas en la Convención de Viena de 1975 sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal. Como se sabe, la URSS fue uno de los primeros países en ratificar esa Convención y en cumplir con sus disposiciones en la celebración de reuniones internacionales en su territorio.

4. En la resolución 41/71 de la Asamblea General figura un llamamiento a los Estados que sean huéspedes de organizaciones o conferencias internacionales para que consideren la cuestión de la ratificación de la mencionada convención o la adhesión a ella. Es aún lamentablemente reducido el número de los Estados que han respondido a este llamamiento de la Asamblea General. Se retrasa así la respuesta a otro llamamiento de la Asamblea relativo al otorgamiento de la condición de observador a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional reconocidos

/...

por la OUA o la Liga de los Estados Arabes - concretamente la Organización de Liberación de Palestina (OLP) y la Organización Popular del Africa Sudoccidental (SWAPO) - junto con las facilidades, prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones con arreglo a las disposiciones de la convención en cuestión.

5. A este respecto suscita grave preocupación la entrada en vigor el 21 de marzo de 1988 de la ley estadounidense sobre designaciones a las relaciones exteriores para el ejercicio 1988-1989, que prohíbe la actividad en los Estados Unidos de toda oficina o representación de la Organización de Liberación de Palestina, incluida la Misión de Observación Permanente de la OLP ante las Naciones Unidas. Dicha disposición está en contradicción con el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas de 1947, con arreglo al cual los Estados Unidos están obligados a conceder a la misión de observación de la OLP la condición de misión ante las Naciones Unidas.

6. Es de esperar que los Estados Unidos atiendan las recomendaciones de la Asamblea General y la Corte Internacional de Justicia.

7. La Unión Soviética considera necesario que la Asamblea General inste una vez más a los Estados que sean huéspedes de organizaciones o de conferencias internacionales a que consideren, como cuestión importante y urgente, la ratificación de la Convención de Viena de 1975 o la adhesión a ella y el otorgamiento a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA o la Liga de los Estados Arabes de la condición de observador y las facilidades, prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones con arreglo a las disposiciones de la convención mencionada.
